

interponerse, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el término de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro, si lo considera conveniente.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, don Teodoro C. Sosa Monzón, en Gáldar, a 11 de diciembre de 2015; de lo que, como Secretaria, doy fe.

Lo que remito se publica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

En Gáldar, a once de diciembre de dos mil quince.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

10.613

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE HARÍA

### ANUNCIO

#### 10.586

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2015 adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Al no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

Conforme al artículo 17.4 del citado Texto Refundido se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, haciéndose saber que contra este

acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio y texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tras esta modificación, los artículos 6 y 8 y la Disposición final de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles quedan redactados del modo que se transcribe a continuación:

“Artículo 6. Bonificaciones.

(Añadido) 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que, en el momento del devengo del impuesto, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez será necesario formular solicitud inicial, debiéndose cumplir y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, todos los requisitos siguientes:

- Tener reconocida la condición de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto. Esta condición se acreditará mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma expedidos por la Administración competente y pertenecientes a todos los miembros de la unidad familiar, así como copia del Libro de Familia.

Que el inmueble para el que se solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto. A los efectos de esta bonificación, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros de la unidad familiar, debiendo estarlo, necesariamente, el sujeto pasivo.

Estar al corriente en los pagos con la hacienda municipal, tanto en el momento de la solicitud inicial como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en el municipio de Haría, la bonificación quedará referida a una única unidad, que será la que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o los miembros de su unidad familiar.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal.

Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con los otros beneficios fiscales.

(Añadido) 6. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado.

Asimismo, deberá aportarse factura o certificado del coste de la instalación.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier

momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma.

El importe anual de la bonificación no podrá superar un tercio de la inversión total realizada.

Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la establecida en el apartado 5 de este artículo.”

#### “Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

(Nueva redacción) 2. El tipo de gravamen será el 0,45 por ciento cuando se trate de bienes urbanos.

3. El tipo de gravamen será del 0,30 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento.

5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.”

#### “Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Haría, a catorce de diciembre de dos mil quince.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Marciano Acuña Betancor.

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO****ANUNCIO****10.587**

Por la presente se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2015, acordó la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Tasa por Servicios Urbanísticos.
- Tasa por Apertura de Calicatas o zanjas en Terrenos de uso Público y Cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.

Asimismo, se acordó la prórroga de la suspensión total de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal previa o posterior de Control, a la Instalación, Apertura y Puesta en Funcionamiento de Establecimientos, Actividades y Espectáculos Públicos hasta el 31 de diciembre de 2016.

Este acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones, previo anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia número 133 de fecha 23 de octubre de 2015, por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, comprendidos entre el día 24 del citado mes y el 28 de noviembre, durante cuyo plazo no se presentaron reclamaciones, según la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se considera definitivamente aprobada la misma; en consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 4 y 5 del mismo artículo.

Se publica el texto íntegro de las mencionadas ordenanzas, las cuales quedan redactadas como sigue:

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN****Artículo 1º.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido citado.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2º.**

1. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística o la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia o producido o no la presentación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.